



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00761-02
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELLY BAQUERO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACTA N° 076-2020
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el 19 de febrero de 2020, a las 10:30 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública en la **Sala 15** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Andrea Carolina Lozano Martínez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.785.260 y T.P. 323.079.

La parte demandada: Juan Sebastián de Martino Carreño identificado con cédula de ciudadanía 1.20.790.871 y T.P. 331.008.

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

No se hace presente el Agente del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión de excepciones previas
- Conciliación
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

El Despacho tampoco advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, por lo que se continuara con el trámite pertinente.

ETAPA II – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver.

ETAPA III – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio. Allega en tres (7) folios el acta del comité No 2361 del 11 de febrero de 2020.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS

*Para este proceso, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma:*

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la tapa probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videgrabación (minuto: 04:40-12:30).

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

4.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) caducidad, ii) no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación, iii) principio de igualdad frente al deudor y al acreedor, iv) presunción de legalidad de los actos expedidos por la entidad pensionada, v) pago, vi) prescripción y cobro de lo no debido.

El Despacho pone de presenta a la entidad que de conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión,

4.2. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El presente proceso revistió complejidad, pues buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la mesada pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial, frente a lo cual el Despacho tuvo la necesidad de realizar las liquidaciones correspondientes.
- La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron declaradas no probadas y algunas otras rechazadas por improcedentes.
- La ejecutante propuso recurso de apelación contra el auto que modificó el mandamiento de pago, el cual fue resuelto favorablemente.

Por estas razones el Despacho se abstendrá de **condenar en costas** a la entidad demandada.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad, prescripción y pago formuladas por la entidad ejecutada, y **RECHÁCESE** por improcedente las demás.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$11.341.420.25)** por concepto intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia.

En vista de lo anterior, el Despacho únicamente se pronunciara sobre las excepciones de caducidad, prescripción y pago.

De la caducidad y prescripción del medio de control

Mediante auto del 29 de febrero de 2016 este Despacho rechazó por caducidad la presente demanda, decisión que fue revocada por el superior mediante providencia del 29 de junio de 2017.

En el auto de segunda instancia, el Tribunal consideró que desde la fecha en que la providencia se hizo exigible (10 de junio de 2010) y la fecha en que se radicó la demanda ejecutiva (10 de abril de 2015) no transcurrieron más de 5 años, por lo que no había operado la caducidad. Así mismo, resaltó que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, se suspendió el término de caducidad con ocasión del proceso de liquidación de Cajanal.

Aunque la parte ejecutada no fundamentó en debida forma la excepción de prescripción, pues no señaló los extremos temporales por los que considera prescribió el derecho del actor a ejecutar la sentencia, el Despacho considera que esta excepción tampoco se configura, puesto que el término para ejercer el derecho está regulado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 que dispone:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Como quedó visto en el caso de la caducidad, el demandante ejerció, dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la providencia, el derecho de acción interrumpiendo así el término de prescripción, por lo que se declararán no probadas estas excepciones.

Del pago

Afirma la entidad que mediante Resolución UGM 002850 del 2 de agosto de 2011 se dio estricto cumplimiento al fallo del 26 de mayo de 2009, en el que se ordenó la reliquidación de una pensión, pagando lo ordenado por esta jurisdicción, acto administrativo que probaba que en la actualidad no existían saldos pendientes de pago a favor del accionante.

En punto al pago total de la condena impuesta, el Despacho precisa que la parte actora está reclamando **únicamente el pago de los intereses moratorios** de la sentencia judicial que cobró firmeza el 10 de diciembre de 2009 y cuyo pago se efectuó de manera parcial el 31 de enero de 2012, pues no se reconoció rubro alguno por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia, intereses moratorios que por ley corresponden pagar, situación que demuestra el incumplimiento de la entidad en acatar lo dispuesto en el fallo judicial de manera integral, por lo que dicha exceptiva se rechazará.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

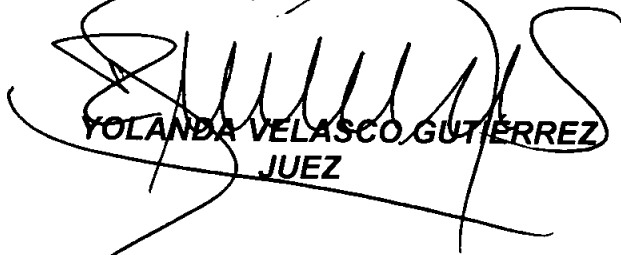
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

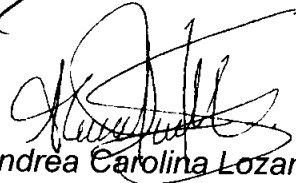
La parte actora: SIN RECURSOS

La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual sustentará dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

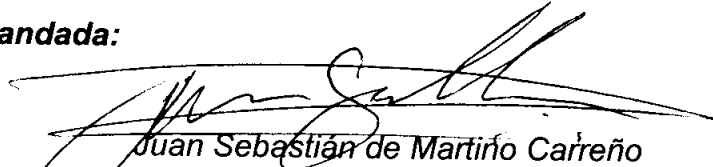
Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

La parte demandante:


Andrea Carolina Lozano Martínez

La parte demandada:


Juan Sebastián de Martiño Carreño

Secretaria ad hoc:


Silvia Lorena Rico

